



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 82/2018 E

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Siendo firme la sentencia nº 217/2018 de fecha 04/10/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito certificación de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 06 de noviembre de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.
CALLE BATRES Nº 3
C.P.:28939 ARROYOMOLINOS**



NOMBRE: Ayuntamiento de Arroyomolinos
PUESTO DE TRABAJO: Sello de Órgano
FECHA DE FIRMA: 14/11/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - <https://sedeelectronica.ayto-arroyomolinos.org> - Código Seguro de Verificación: 28939IDD0C27617A1AA3860C44D8F



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45cua029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 82/2018 E

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

SENTENCIA Nº 217/2018

En Madrid, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. D. Magistrado-Juez
del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 82/2018, seguidos a instancias de Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria SAREB representada y defendida por la letrada Doña contra el
Ayuntamiento de Arroyomolinos representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI del inmueble con referencia catastral 3385401VK2538N0001QY ejercicio 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de febrero de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda de interpuesta por la letrada Doña en la representación que tiene
acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 12 de septiembre de 2018, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en 2052,60 euros.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nulo de pleno derecho y sin efecto la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI del inmueble con referencia catastral 3385401VK2538N0001QY ejercicio 2016.

El actor funda su pretensión en la improcedencia de las liquidaciones del IBI impugnadas por ilegalidad del tipo diferenciado relativo a "suelo sin edificar" previsto en el artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Arroyomolinos. Adicionalmente, pone de manifiesto que interpuso diversos recursos de reposición contra el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid por la misma cuestión en relación con diversos solares de su titularidad a los que el Ayuntamiento venía aplicando un tipo incrementado. Pues bien, a diferencia del Ayuntamiento de Arroyomolinos, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid ha estimado los recursos presentados por la demandante.

La Administración demandada se opone a los motivos alegados considerando que la resolución impugnada se ajusta a derecho, alega que la ordenanza fiscal se ajusta a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que no se puede efectuar una impugnación en abstracto.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de litigio sido resulta por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su puesto similar, aunque referido a otro municipio, en concreto la sentencia de 17 de junio de 2010 (recurso 489/2010) en la que se afirma:

"SEGUNDO.- A la vista de la extensa y correcta argumentación recogida por el Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid en el auto referido de fecha 12 de abril de 2010, esta Sala estima la cuestión de ilegalidad planteada y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 6.4 de la Ordenanza Municipal nº 2 de Majadahonda reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cuanto que incluye como usos susceptibles de permitir la aplicación del tipo incrementado recogido en el artículo 72.4 del TRHL el uso denominado "solar", uso que no está incluido en el citado artículo 72.4 como susceptible de poder aplicar los tipos incrementados. Incluso la propia defensa del

Ayuntamiento de Majadahonda en su escrito de personación admite la citada ilegalidad cuando refiere que: "...informando que mediante decreto de Alcaldía de fecha 7 de mayo de 2010 se ha instado la ejecución de sentencia para que por los servicios municipales competentes se proceda a la tramitación del oportuno expediente encaminado a la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2 en lo referido a la eliminación de la introducción en el artículo 6.4 de la mencionada Ordenanza del uso "solar" como uno de los que legitiman la aplicación de tipos de gravamen diferenciados".

Esta Sala reproduce y hace suyos los correctos argumentos recogidos en el auto de fecha 12 de abril de 2010 por el que se plantea la citada cuestión de ilegalidad.

"El artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004), establece:"4 . Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalara el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados".

Considera el Juzgador que el legislador ha querido apoderar a los ayuntamientos, otorgándoles la posibilidad de establecer tipos agravados del IBI que operen respecto de un elemento que determina y se integra en la base imponible del tributo por afectar al valor catastral de los inmuebles (art. 65 de la LHL), cual es el uso de los mismos y eso es lo que han de desarrollar las Ordenanzas. Pero, aun dentro del amplio marco de autonomía que el propio TC les reconoce en las resoluciones que hemos venido citando a lo largo de esta sentencia, han de hacerlo son sujeción a ciertos criterios y límites que establece la propia Ley. De acuerdo con el tenor del artículo 72.4, nos interesa recalcar uno de esos límites: Que se atienda para establecer ese tipo diferenciado a los "usos" de los inmuebles, como elemento integrado en su valor.

Pero la Ley no alude a cualquier tipo de uso, sino que acota este concepto, refiriéndolo expresa y específicamente a los que estén establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En este orden de ideas conviene recordar que, por su parte la DT Decimoquinta de la LHL establece una norma transitoria que desarrolla el citado límite: "En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio) , por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana".



Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente ("se realizara") se remite la norma legal, nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio), por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor., Siendo ello así, es decir, tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993) y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que difícilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo 72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado. Primeramente porque si no existe edificación o construcción difícilmente podrá establecerse ese uso; en segundo término, porque formalmente se sale de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la propia Ley al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos; y finalmente porque el propio artículo 72.4 de la LHL parece abundar en esta idea cuando utiliza el término "construcciones" al aludir a los usos definidos en la normativa catastral.

La consecuencia de todo el anterior razonamiento ha de ser la de considerar que en efecto la Ordenanza municipal no se ajusta a la Ley (en este caso a lo dispuesto en el RDL 2/2004) en el particular en el que su artículo 6.4 contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL) la categoría de "solares".

A la vista de lo expuesto se estima la cuestión de ilegalidad planteada y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 6.4 de la Ordenanza Municipal nº 2 del Ayuntamiento de Majadahonda reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 2007, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "solares" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL".

Por lo tanto, aplicando al presente supuesto el criterio expuesto, en la medida que la parcela propiedad de la demandante está calificada como solar y que carece de uso cabe concluir que la liquidación practicada no se ajusta a derecho, en cuanto que contempla el uso de solar como susceptibles de aplicación del tipo diferencia sin ajustarse a los parámetros establecidos por la legislación aplicable.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en la redacción dada por la ley 37/2011, no procede la imposición de costas a la administración demandada al existir dudas de derecho sobre la cuestión planteada.

FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesta a instancias de Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria SAREB representada y defendida por la letrada Doña Tamara Iglesias Cancho contra el Ayuntamiento de Arroyomolinos representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos contra la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del inmueble con referencia catastral 3385401VK2538N0001QY ejercicio 2016 y, en consecuencia, debo el anular y anulo la resolución impugnada por no ajustarse a derecho y procede la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, todo ello sin expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-94-0082-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.



Expídanse por el Letrado de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1276515833315471017251**

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

FECHA DE FIRMA:
14/11/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87